

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 1.º Pósitos.

Real orden dictando varias disposiciones sobre perdon de las deudas contraidas desde antes del año de 1814 hasta fin de 1853, en conformidad con lo prevenido en la de 15 de Noviembre de 1845.

«La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte del difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M. deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se den en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demás que no resulten per-

donadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviere reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio, con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirían si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y á fin de que los Alcaldes de esta provincia observen puntualmente las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, se publica en el Boletin oficial previniéndoles den el mas exacto cumplimiento á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 5.º para la mejor observancia de este importante servicio. Segovia 21 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Los Alcaldes que hasta la fecha no se han presentado en la Depositaria de este Gobierno de Provincia segun les está prevenido, para la liquidacion y pago del valor de documentos del ramo de vigilancia que expendieran en el año último y proveerse de los correspondientes al actual, lo verificarán en todo el mes de la fecha, procediendo con apremio si no lo cumplieren.

PUEBLOS CUYOS ALCALDES SE CITAN.

Aguilafuente.

Bernuy de Porreros.

Cabezuela.

Castillejo.

Lastrilla.

Martin Muñoz de las Posadas.

Palazuelos.

Turégano.

Valle de Tabladillo.

Además no han recibido documentos los siguientes:

Santa Marta.

Torre de Valde S. Pedro.

Villoslada.

**Segovia 11 de Marzo de 1854.—
Eugenio Reguera.**

ANUNCIOS OFICIALES.

**Administracion principal de Hacienda pública de
la provincia de Segovia.**

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 de este mes me comunica la orden que sigue:

«Habiendo espuesto el arrendatario de los derechos de puertas y consumos de esa capital que á la sombra de la franquicia concedida por el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852, pretenden los transcentes y tragineros introducir libremente no ya solo la cantidad mínima de vino que pueden necesitar para el consumo de un solo día, sino cantidades de mucha mayor importancia bajo el pretexto de que las llevan para el consumo durante sus viajes, ha creido necesario declarar esta Direccion general para evitar los perjudiciales abusos y las desagradables cuestiones á que semejante exigencia podria dar lugar que los tragineros ó viajantes que no hagan parada ó descanso son los que pueden llevar las cantidades de especies que tengan por conveniente sin limitacion alguna ni pago de derechos; pero á los que hagan parada de día ó de noche, solamente se les permita introducir con libertad de derechos una cantidad mínima de vino que no exceda de dos

cuartillos para el consumo propio é inmediato, debiendo exigirse los correspondientes derechos y arbitrios sobre cualquiera porcion de vino que exceda del mencionado tipo. Lo que comunico á V. y traslado al arrendatario para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los correspondientes efectos. Segovia 20 de Marzo de 1854.—Agapito Gozálo.

Por el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Agosto del año último, se dispuso que los dueños, propietarios y poseedores de cualquiera derechos ó fincas que tuviesen sus documentos ó títulos sujetos al registro de hipotecas y no hubiesen cumplido con esta formalidad, los presentasen para su inscripcion y pago de los correspondientes derechos de hipotecas; y si lo verificaran en el término de 8 meses, quedaban relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Publicado dicho Real decreto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 101 del lunes 29 de dicho mes y año, el plazo de los citados ocho meses concluye el 19 de Abril próximo; y al recordárselo esta Administracion á los interesados que se encuentren en el espresado caso, no puede menos de excitarles á que en el corto tiempo que ya queda para completar el término referido de los ocho meses, presenten á la toma de razon en las respectivas oficinas de hipotecas y pago de los correspondientes derechos cuantos documentos posean y carezcan de este requisito; pues trascurrido que sea dicho plazo, se exigirán irremisiblemente las multas en que por su omision hayan podido incurrir, cual se dispone en el mencionado Real decreto. Segovia 20 de Marzo de 1854.—Agapito Gozálo.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Ciriaco Martin, teniente Alcalde y como tal, Regente de la X.ª ordinaria por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Se halla vacante una de las plazas de Procurador de causas de este Juzgado de primera instancia por renuncia de D. Pablo Ruiz que la obtenia. Se hace saber y anuncia dicha vacante por término de quince dias contados desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que soliciten los que lo tengan por conveniente la obtencion de dicha Procura con justificacion de las cualidades indispensables para el desempeño de este cargo. Santa Maria de Nieva 16 de Marzo de 1854.—El Regente de la X.ª, Ciriaco Martin.—El Escribano del Juzgado, Ignacio Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta Ciudad, plazuela de las Arquetas, núm. 6, que se halla cerrada; las personas que quieran interesarse en su compra podrán pasar á tratar con D. Antonio Gonzalez Bombin vecino de esta Ciudad, quien se halla facultado competentemente al efecto.

En la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 9, hay un buen surtido de sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán á precios convencionales; advirtiendole que si por casualidad hubiere algunas que no prendiesen, serán devueltas siempre que no hayan hecho operacion alguna ó sufrido mal trato, al mismo vendedor, que lo es José Manuel Gonzalez el que se entregará de ellas y dará otras en cambio. Tambien se despachan á todas horas del día y noche. El sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Cera vegetal.

En el depósito de la misma, Plaza mayor núm. 42, se continúan vendiendo velas de dicha cera, á 7 reales libra y 6 y medio reales libra tomándolo por arrobas.

Se venden algunas acciones de la mina Union, sita en la Granja; con dos pertenencias, y muchos trabajos hechos, prometen buen porvenir. Las personas que gusten interesarse en dicha mina, podrán concurrir hasta el día 20 del presente mes, á la calle Nueva núm. 3, en esta ciudad, donde se les enterará del precio á que están cotizadas en la corte, y de el mercado para su venta; tambien hay algunas de Santa Bárbara la Segoviana, sita en la Mata de Quintanar, una legua de esta ciudad.